



## JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Solicitud Ejecución de Garantía Mobiliaria – Aprehensión de Vehículo
Solicitante	<b>Moviaval S.A.S.</b>
Garante	<b>Erika Daniela Castaño Echeverri</b>
Radicado	05001 40 03 013 <b>2020 00635 00</b>
Providencia	Auto Interlocutorio 676
Asunto	Niega aprehensión de vehículo

Mediante escrito presentado según acta de reparto del 29 de septiembre de 2020, **Moviaval S.A.S.**, formuló Solicitud de Ejecución de Garantía Mobiliaria y por ende la aprehensión y entrega del vehículo Motocicleta identificado con las **PLACAS RFK30E**, de propiedad de **Erika Daniela Castaño Echeverri**; no obstante, advierte el Juzgado, que el título ejecutivo acompañado a la solicitud, ha perdido vigencia al sobrepasar el término de un mes desde la inscripción del inicio de la ejecución en relación a la fecha de radicación de la solicitud, como requisito novísima para el caso de las garantías inmobiliarias.

En efecto señala el artículo 12 de la Ley 1676 de 2013:

*“Título ejecutivo. Reglamentado por el art. 1, Decreto Nacional 400 de 2014. Para la ejecución judicial de la garantía mobiliaria, el formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria inscrito o de restitución, tendrán el carácter de título ejecutivo”*

A su vez señala el artículo 30 de Decreto 400 de 2014, que para iniciar el proceso relacionado con la garantía mobiliaria será necesaria la inscripción de un formulario de ejecución, el mismo que constituye título ejecutivo, a voces del artículo 12 de la Ley 1676 de 2013;

*“Artículo 30. Formulario de registro de ejecución. Para efecto de iniciar el procedimiento de ejecución y pago de la garantía oponible mediante inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias previsto en los artículos 60,61 y 65 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado deberá inscribir un formulario de ejecución, incorporando la siguiente información:*

*...El formulario de ejecución debidamente diligenciado e inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias presta mérito ejecutivo para iniciar el procedimiento y tendrá los efectos de notificación del inicio de la ejecución”.*

Inscripción que no sobrepasara el término de treinta días, contados desde el registro a la fecha de presentación de la demanda, bajo la consecuencia de la pérdida de vigencia o terminación de la ejecución, como lo señala el artículo 31 Ibidem:

*“Artículo 31. Formulario de registro de terminación de la ejecución. Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:*

*...5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución”*

En tal sentido, se tiene que la fecha del Formulario de Registro de Ejecución (visible a folio 29), se realizó el **8 de agosto de 2020**, y la Solicitud de Ejecución de Garantía Mobiliaria (aprehensión y entrega del vehículo) fue presentada el **29 de septiembre de 2020**, esto es, por fuera del término de 30 días previsto en la norma antes mencionada, desvirtuando la vigencia del título ejecutivo presupuesto axiológico de la acción.

Así las cosas, y sin más consideraciones al respecto la suscrita Juez,

**RESUELVE**

**PRIMERO: Negar** la presente Solicitud de Ejecución de Garantía Mobiliaria (aprehensión y entrega del vehículo), del automotor identificado con Placas **RFK30E**, instaurada por **Moviaval S.A.S.** en contra de **Erika Daniela Castaño Echeverri**.

**SEGUNDO:** Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**

**JUEZ**

4

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE  
MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en  
estados No. 055 Fijado en un lugar  
visible de la secretaría del Juzgado hoy 6 DE  
ABRIL DE 2021 a las 8:00 A.M.

**LEIDY JOHANNA URIBE RICO**  
**SECRETARIA**

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e88510cc4f946c6d4c85fd13c5afdcb0c271c433ebb276f5a90327dc53df7901**

Documento generado en 05/04/2021 11:01:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>